

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.376

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

Núm. 1526

GOBIERNO CIVIL

MINAS.—Por cuanto D. Antonio Palmer Martorell, ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «La Palmera» en el pareje nombrado Son Valentí del término municipal de Palma haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina N. O. de la pared que circunda el Cementerio de esta ciudad.

A partir de él se medirán 500 metros al Norte y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta en dirección Oeste 600 y se colocará la 2.^a; desde ésta en dirección Sur 100 y se colocará la 3.^a; desde ésta en dirección Este 100 y se colocará la 4.^a; desde ésta en dirección Sur 100 y se colocará la 5.^a; desde ésta en dirección Este 100 y se colocará la 6.^a; desde ésta en dirección Sur 100 y se colocará la 7.^a; desde ésta en dirección Este 100 y se colocará la 8.^a; desde ésta en dirección Sur 100 y se colocará la 9.^a; desde ésta en dirección Este 100 y se colocará la 10; desde ésta en dirección Sur 100 y se colocará la 11 y desde ésta en dirección Este a los 200 metros se hallará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzgan oportunas.

Palma 31 de mayo de 1933.

El Gobernador,

MANUEL CIGES APARICIO

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Están sujetos a esta Ley, que cumplimenta lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución y el artículo 18 de la Ley de 10 de diciembre de 1931, cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo; también aquellos que sin esta antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutible, exceptuando, naturalmente, las obras de autores contemporáneos; los inmuebles y muebles así definidos constituyen el Patrimonio histórico-artístico nacional.

Artículo 2.º Los propietarios, poseedores y usuarios de los inmuebles y de

los objetos muebles definidos en el artículo anterior, ya sean Corporaciones oficiales, entidades civiles y eclesiásticas, personas jurídicas o naturales, responderán ante los Tribunales de las obligaciones que por esta Ley se establecen.

Artículo 3.º Compete a la Dirección general de Bellas Artes cuanto atañe a la defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional. Para lo cual cuidará: de la inclusión en el Catálogo de Monumentos histórico-artísticos de cuantos edificios lo merezcan, como asimismo de los conjuntos urbanos y de los parajes pintorescos que deban ser preservados de destrucciones o reformas perjudiciales; de la conservación y consolidación de los monumentos antiguos por cualquier concepto dependientes del Estado o puestos bajo su vigilancia; reglamentación limitadora de la salida de España de objetos histórico-artísticos; de las excavaciones; de la organización e incremento de los Museos, y de la formación del inventario del Patrimonio histórico-artístico de la Nación.

Artículo 4.º Una Ley especial regulará lo relativo a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España, quien quiera que sea su poseedor, siempre que no estén al cuidado del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Artículo 5.º La Dirección general de Seguridad, de acuerdo con la de Bellas Artes, procurará la formación de cierto número de Policías especializadas en las materias de que se ocupa esta Ley y destinados a perseguir sus infracciones.

Será obligación de los mismos admitir cuantas denuncias se les hicieren relacionadas con su cometido, tramitándolas con la mayor diligencia e informando acerca de ellas a la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 6.º Serán organismos consultivos e informativos de la Dirección general de Bellas Artes, la Academia de la Historia y las de Bellas Artes, la Junta Superior del Tesoro Artístico, Facultad de Filosofía y Letras, los Patronatos del Museo del Prado y de la Biblioteca Nacional, del Museo Arqueológico, la Escuela Superior de Arquitectura, el Patronato Nacional de Turismo, el Fichero de Arte Antiguo, establecido en el Centro de Estudios Históricos; la Sociedad Nacional de Geografía y demás establecimientos similares de España.

Artículo 7.º Para cumplimiento de las disposiciones de esta Ley se crea la Junta Superior del Tesoro Artístico, constituida por un representante de cada una de las siguientes entidades: Academia de la Historia, Academia de Bellas Artes de San Fernando, Dirección general de Aduanas y Fichero de Arte Antiguo. Serán asimismo miembros de ella el Director, Subdirector o un representante del Museo del Prado, Museo Arqueológico y Museo de Artes Decorativas; el Presidente del Patronato de Turismo, los Catedráticos de Historia del Arte de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, el Catedrático de Arqueología, el de Numismática y Epigrafía, el de Arqueología árabe y el de Historia primitiva del Hombre, de la misma Facultad; el Profesor de Historia de la Arquitectura de la Escuela Superior de Arquitectura,

un Arquitecto especializado, elegido por la misma Junta; un representante de las Juntas de Museos que existan al presente o que se crearen con la aprobación de la Dirección general de Bellas Artes y cuatro personas escogidas entre Arquitectos, Profesores de Centros oficiales de enseñanzas o que hayan demostrado conocimientos de Arte antiguo. La designación de personas para constituir la Junta, cuando haya lugar a elegir, se hará por el Ministerio de Instrucción pública a propuesta de la Dirección general de Bellas Artes o de las entidades representadas. La Junta elegirá de su seno el Presidente y nombrará un Secretario interventor.

Todo cargo en esta Junta será incompatible con el comercio de objetos de arte.

Artículo 8.º La Junta se dividirá en Secciones para la mejor distribución del trabajo. Las Secciones serán seis:

- 1.ª Monumentos histórico-artísticos.
- 2.ª Excavaciones.
- 3.ª Reglamentación de exportaciones.
- 4.ª Museos.
- 5.ª Catálogos e inventarios; y
- 6.ª Difusión de la cultura artística.

Los miembros de la Junta podrán pertenecer a más de una Sección. El Reglamento fijará el funcionamiento de la Junta y las obligaciones, prerrogativas y remuneración de sus miembros.

Artículo 9.º La Junta creará Delegaciones en las localidades que juzgue conveniente y donde encuentre núcleos culturales, aprovechables para la labor que le está encomendada. Se denominarán Juntas locales del Tesoro Artístico.

La Junta Superior, al crearlas, fijará su residencia y demarcación y el número y la materia de las funciones que hayan de ejercer.

Artículo 10. La Junta Superior del Tesoro Artístico tomará como base para constituir una Junta Delegada, el Patronato de un Museo o de un Monumento, un Centro de enseñanza o una institución cultural, que ofrezca garantías de competencia y actividad. Serán miembros de la Junta, además de los patronos del Museo o Monumentos, directivos del Centro o institución, etc., los Delegados provinciales de Bellas Artes, uno por lo menos de los Académicos correspondientes de la Historia y de la de Bellas Artes adscritos a la comarca donde la Junta delegada radique; donde los hubieren, los Catedráticos de Historia del Arte y de Arqueología, de Universidad, Catedráticos de Historia de los Institutos y Profesores de las Escuelas de Bellas Artes y de Artes y Oficios.

Artículo 11. Las Juntas locales del Tesoro Artístico formularán un plan anual de trabajos y un presupuesto que la Junta Superior dictaminará, y anualmente también enviarán una Memoria sucinta de lo realizado. Las cuentas se rendirán a la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 12. Las Juntas locales del Tesoro Artístico, a medida que se creen, sustituirán a las Comisiones provinciales de Monumentos, haciéndose cargo de sus archivos, colecciones, etc.

Subsistirán provisionalmente las Comisiones provinciales de Monumentos en las provincias donde no se creen Juntas locales del Tesoro Artístico, con la única

modificación de que será Vocal nato de ellas el Delegado provincial de Bellas Artes.

Artículo 13. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Superior del Tesoro Artístico no tendrán fuerza ejecutiva sin orden del Director general de Bellas Artes.

TÍTULO PRIMERO

De los inmuebles.

Artículo 14. Los Monumentos declarados nacionales y arquitectónico-artísticos, se llamarán en lo sucesivo Monumentos histórico-artísticos. La declaración de los que en adelante se incluyan en esta categoría se hará por Decreto, previo el informe favorable y razonado de las Academias de la Historia, las de Bellas Artes o de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 15. El expediente para la declaración de Monumento histórico-artístico se incoará a petición de las Juntas del Tesoro Artístico o de las Comisiones provinciales de Monumentos, donde subsistan, o de las Corporaciones de gobierno regional, provincial o municipal para los inmuebles enclavados dentro de su demarcación. Los organismos, Corporaciones y entidades mencionadas en el artículo 6.º podrán pedir la declaración para los inmuebles de cualquier localidad española, razonando su solicitud. Si la petición razonada se hace por las Academias de la Historia o de Bellas Artes, o por la Junta Superior del Tesoro Artístico, no será preciso requerir nuevo informe.

Se otorga acción popular ante la Junta Superior del Tesoro Artístico, para la incoación de expediente de declaración del carácter de histórico-artísticos a monumentos que lo merezcan.

Artículo 16. En los casos que la Dirección general de Bellas Artes estime urgentes, podrá elevar a resolución del Señor Ministro los asuntos de que se trata, con el solo informe de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 17. Una vez incoado el expediente para la declaración de un edificio como Monumento histórico-artístico, no podrá derribarse, realizarse en él obra alguna ni proseguir las obras comenzadas. En caso de inminente ruina, el Arquitecto conservador de la zona donde esté enclavado el edificio atenderá a la urgencia, dando inmediata cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 18. La organización y el desarrollo de los servicios de consolidación y conservación de monumentos, será de la iniciativa de la Junta Superior del Tesoro Artístico, teniendo en cuenta los recursos disponibles y las necesidades más urgentes, fijará las demarcaciones y escalonará los trabajos.

A dicha Junta corresponde también proponer al Ministro el nombramiento y el cese de los Arquitectos de zona y de sus ayudantes, y en tanto no se reglamente la organización de que se habla en este artículo, se respetarán las normas establecidas por el Decreto de 9 de agosto de 1926.

Artículo 19. Se proscriben todo intento de reconstitución de los monumentos, procurando por todos los medios de la téc-

nica su conservación y consolidación, limitándose a restaurar lo que fuere absolutamente indispensable y dejando siempre reconocibles las adiciones.

Artículo 20. Dependerá de la Junta Superior del Tesoro Artístico la inspección de monumentos, que se ejercerá por medio del Inspector general de Monumentos, cargo que habrá de recaer en persona de reconocida competencia en Arqueología. Por acuerdo de la Junta o por orden de la Dirección general de Bellas Artes, en casos especiales, cualquier Vocal de la Junta podrá asumir con plenitud de poderes las funciones inspectoras. Si el desarrollo del servicio lo requiriese, se organizará la inspección de Monumentos con Inspectores regionales auxiliares del Inspector general y de la Junta.

Artículo 21. Auxiliarán a los Arquitectos conservadores de monumentos: los del Catastro, los provinciales y los Municipios; la Junta intervendrá en la coordinación de funciones de unos y otros.

Artículo 22. Se procurará que en el término más breve posible, coadyuvando los Arquitectos conservadores de Monumentos, los del Catastro, los provinciales y los municipales, con el auxilio del Fichero de Arte Antiguo, se forme el Censo de los edificios en peligro de destrucción. La ficha de cada monumento tendrá un breve informe técnico sobre su estado de conservación y sobre las obras urgentes necesarias.

Artículo 23. Los propietarios, poseedores y usuarios de monumentos histórico-artísticos no podrán realizar en ellos obra alguna sin que el proyecto sea aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico, que requerirá el informe del Arquitecto conservador de la zona. Los Arquitectos provinciales se abstendrán de dictaminar y de cursar ningún expediente que se refiera a monumentos histórico-artísticos, si en él no figura la autorización de la Junta Superior del Tesoro Artístico, que habrá de dictaminar dentro de un plazo máximo de dos meses, de la resolución, de la cual no podrán apartarse.

Artículo 24. Los propietarios y poseedores de monumentos histórico-artísticos están obligados a realizar las obras de consolidación y conservación necesarias que la Junta Superior determine, oído el Arquitecto de la zona. En casos justificados, la Junta podrá conceder un auxilio o un adelanto o incoar expediente de expropiación.

Artículo 25. La Junta Superior del Tesoro Artístico, directamente o por conducto de las Juntas delegadas, procurará la cooperación de las Diputaciones y Ayuntamientos que, además de las seguridades y facilidades exigidas por esta Ley, prestarán ayuda económica, cifrable en cada caso, para la conservación y consolidación de los monumentos enclavados en su territorio.

Artículo 26. El Estado podrá expropiar los edificios declarados monumentos histórico-artísticos, cuando el propietario haga de ellos uso indebido y cuando estén en peligro de destrucción o deterioro.

Artículo 27. Las Autoridades civiles, a petición de los Delegados de Bellas Artes, de las Juntas locales del Tesoro Artístico o de alguno de los organismos mencionados en el artículo 6.º, impedirán el derribo o detendrán las obras de un edificio, aunque no esté declarado monumento histórico-artístico. La suspensión se comunicará con urgencia a la Dirección general de Bellas Artes, que oído alguno de los organismos consultivos o informativos enunciados en el artículo 6.º, resolverá si procede o no la declaración de monumento histórico-artístico.

Todo ciudadano podrá denunciar ante los organismos mencionados, la existencia de inmuebles en las circunstancias mencionadas en el artículo anterior. Dichos organismos están obligados a comprobar la denuncia, para actuar luego con arreglo a esta Ley.

Artículo 28. La Junta Superior del Tesoro Artístico podrá, cuando lo estime oportuno, remitir expedientes de obras en monumentos histórico-artísticos a la Junta de Construcciones Civiles para que informe en el plazo de dos meses acerca de presupuestos o liquidaciones.

Artículo 29. Los organismos oficiales y las entidades civiles y eclesiásticas, de cualquier clase que sean, tienen la ineludible obligación de permitir, cuatro veces al mes y en días y horas previa y públicamente señalados, la contemplación, el estudio y la reproducción fotográfica o dibujada de los inmuebles sujetos a esta Ley que les pertenezcan o que tengan en posesión,

Respecto a vaciados tendrán que hacerse por funcionarios técnicos del Museo de Reproducciones y previo informe.

Los particulares y las personas jurídicas poseedoras de inmuebles declarados Monumentos histórico-artísticos, tendrán la misma obligación.

Artículo 30. Los edificios declarados Monumentos histórico-artísticos se considerarán, para los efectos contributivos, como monumentos públicos.

Artículo 31. El Reglamento determinará las condiciones y garantías con que los Monumentos histórico-artísticos, propiedad de Corporaciones civiles o religiosas, podrán ser enajenados a particulares o a otras personas jurídicas. Pero se facilitará toda enajenación en favor del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales.

Artículo 32. En las ventas de los edificios declarados Monumentos histórico-artísticos, el Estado se reserva el derecho de tanteo, derecho que podrá transmitir en cada caso a las regiones, provincias o Municipios.

Artículo 33. Todas las prescripciones referente a los Monumentos histórico-artísticos, son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos—calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas, ruinas—, fuera de las poblaciones que por su belleza, importancia monumental o recuerdos históricos, puedan declararse incluidos en la categoría de rincón, plaza, calle, barrio o conjunto histórico-artístico. De las transgresiones serán responsables sus autores, subsidiariamente los propietarios, y, en su defecto, las Corporaciones municipales que no lo hayan impedido.

Artículo 34. El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios y propiedades que impidan la contemplación de un monumento histórico-artístico o sean causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el monumento; precepto que se hace extensivo a todo lo que destruya o aminore la belleza o la seguridad de los conjuntos histórico-artísticos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. Queda totalmente prohibida la exportación total o parcial de inmuebles de más de cien años de antigüedad.

Artículo 36. Todos los Municipios españoles están obligados a velar por la perfecta conservación del patrimonio histórico-artístico existente en su término municipal. Para ello enviarán, en el plazo de seis meses, al Fichero Artístico informes detallados conforme al artículo 67 de esta Ley; además, deberán denunciar en todo caso a la Junta local del Tesoro Artístico de su demarcación o a la Junta Superior del Tesoro Artístico, los peligros que corran los edificios u objetos históricos por derrumbamiento, deterioro o venta, acudiendo en caso de urgencia a tomar las primeras medidas para evitar el daño. También están obligados a contribuir, en la proporción que fije el Reglamento, a la reparación de las construcciones.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones privará al Municipio de todo derecho sobre el inmueble u objeto de que se trate, que el Gobierno hará trasladar, cuando esto sea posible, o tomará sus medidas de seguridad con absoluta independencia de las autoridades locales.

TÍTULO SEGUNDO

Excavaciones

Artículo 37. Se mantendrán en vigor todos los preceptos de las Leyes de 2 de junio y 7 de julio de 1911, en cuanto se refieren a las excavaciones y a los objetos en ellas descubiertos, interin no se publique una nueva Ley.

Artículo 38. Las excavaciones costeadas o subvencionadas por el Estado se realizarán con arreglo al plan previamente aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico, quien designará los que han de dirigirlas y tendrá a su cargo la inspección.

Las costeadas por entidades locales, provinciales o regionales o por Corporaciones y Sociedades estarán sometidas a la inspección de la misma Junta, que tendrá facultad para decidir su suspensión en dictamen razonado.

Artículo 39. Se prohíbe la excavación a los particulares que no hayan obtenido permiso especial mediante las condiciones y garantías que para cada caso se fijen por la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Las excavaciones hechas por particulares sin el permiso debido se declararán fraudulentas, decomisándose los objetos que en ellas se hubiesen hallado.

Artículo 40. De todo hallazgo fortuito y del producto de las excavaciones hechas por particulares debidamente autori-

zadas, se dará cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico, que podrán conceder el disfrute de lo hallado al descubridor, a condición de que se comprometa a permitir el estudio, la reproducción fotográfica o el vaciado en yeso de los objetos encontrados o determinar su entrega al Estado con la indemnización que fija el artículo 45 de la Ley.

TÍTULO TERCERO

De los objetos muebles que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico.

Artículo 41. Los objetos muebles definidos en el artículo 1.º que sean propiedad del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales, o que estén en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, o que pertenezcan a personas jurídicas, no se podrán ceder por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles.

Los particulares y entidades mercantiles constituidas y matriculadas para los fines del comercio de antigüedades y objetos de arte, podrán vender éstos libremente; pero deberán dar cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico cuando el precio sea superior a 50.000 pesetas. El Estado ejercerá el derecho de tanteo en la forma que el Reglamento determine.

Todas las entidades enumeradas en el párrafo primero de este artículo podrán, entre ellas, dando cuenta a las Juntas locales o Superior del Tesoro Artístico, cambiar, vender y regalar objetos de arte, y por todos los medios se fomentará el acrecentamiento de los Museos Nacionales, provinciales o municipales, simplificando trámites para la cesión y depósitos en dichos centros culturales.

Artículo 42. Los particulares, dando también cuenta a los organismos mencionados, podrán, dentro de España, ceder por cambio, venta o donación los objetos que posean, comprendidos en el artículo 10 de esta Ley, siempre que cumplan las prescripciones de la misma y de su Reglamento. Cuando el valor del objeto alcance la cuantía de 50.000 pesetas oro, la cesión habrá de hacerse mediante escritura pública y siendo obligado el pago de los Derechos reales que correspondan.

Artículo 43. No se podrá exportar ningún objeto histórico-artístico sin el permiso de la Sección de Exportaciones de la Junta Superior del Tesoro Artístico. Cuando el valor del objeto a exportar sea superior a 50.000 pesetas oro, será necesaria la autorización de la Junta en pleno acordada por mayoría absoluta. En el permiso se hará constar, bajo la responsabilidad de la Sección de Exportaciones o de la Junta en pleno, según los casos, que la salida no causa detrimento al Patrimonio histórico-artístico nacional.

Todo objeto que se consienta exportar pagará, según una escala progresiva con referencia a su valor, el tanto por ciento de aquél que en las disposiciones reglamentarias vigentes se establezca. En todo caso, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo.

Artículo 44. Para que los objetos pertenecientes a los Museos del Estado puedan ser enviados a una Exposición nacional o extranjera, o en depósito a otro Museo o Centro de carácter público, se necesitará el informe favorable del Director o del Patronato, cuando lo hubiere, aprobado por una disposición ministerial.

En los casos de cambio por otros objetos, propiedad de Museos extranjeros, será, además, necesario el informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 45. Todo objeto del que no se consienta la exportación podrá ser adquirido por el valor declarado o justipreciado, con destino a un Museo. Si al tratarse de la adquisición estuviesen agotados los recursos, el Ministro de Instrucción pública consignará en los presupuestos inmediatos la cantidad para el pago, por lo menos, de parte del precio señalado. En casos excepcionales, podrán arbitrase medios especiales (rentas vitalicias, etc.), para realizar la adquisición.

Artículo 46. El Estado se incautará de los objetos de que se trate de exportar fraudulentamente; los Tribunales apreciarán el tanto de culpa de quienes hubieren intervenido y el objeto pasará a un Museo público.

Artículo 47. Cuando, aunque demostrada la exportación clandestina, no se logre la incautación del objeto, podrá exigirse a cada una de las personas que hubieren intervenido en el hecho una multa «ad valorem», según tasación de la Junta Superior del Tesoro Artístico, su importe se destinará a un Museo público.

Artículo 48. El propietario de una

colección artística, arqueológica o histórica, que de manera regular facilite su estudio y su reproducción fotográfica o dibujada, etc., podrá obtener la exención de los derechos reales que en las transacciones hubiera de pagar por el valor de los objetos que formen su colección. Será requisito indispensable para obtener esta ventaja un informe razonado de la Junta Superior del Tesoro Artístico sobre la importancia y valor artístico, arqueológico o histórico de la colección y el compromiso solemnemente contraído por el propietario.

Artículo 49. La suspensión injustificada, a juicio de la Junta Superior del Tesoro Artístico, del permiso regular para visitar y estudiar la colección; su disposición por herencia, donación o ventas fraccionadas, o la cesión del conjunto, siempre en la escritura conste el compromiso de respetar las obligaciones contraídas, serán causas de que se exija al poseedor el doble de los Derechos reales correspondientes a la última transmisión.

Artículo 50. Los propietarios de uno o varios objetos de extraordinario valor, aunque no formen colección, podrán venderse a las ventajitas definidas en el artículo 48, previa decisión favorable de la Junta Superior y el compromiso solemnemente contraído.

Artículo 51. Las Juntas locales del Tesoro Artístico y, en especial, los Delegados de Bellas Artes, ejercerán especial vigilancia sobre el cumplimiento de los preceptos contenidos en este título de la presente Ley, comunicando a la Junta Superior y a los Gobernadores de las provincias cualquier transgresión de que tengan noticia.

Artículo 52. En toda exportación, venta pública, subasta o liquidación de objetos de arte antiguo, el Estado se reserva el derecho de tanteo.

Artículo 53. Queda libre de todo gravamen la importación de objetos de arte de antigüedad mayor de un siglo y modernos que, a juicio de la Junta Superior del Tesoro Artístico, merezcan ser considerados como acrecentadores del Tesoro artístico nacional.

En el Reglamento de esta Ley se señalarán los plazos y requisitos para la salida de España de las obras de arte importadas.

Artículo 54. El Gobierno procurará establecer pactos internacionales que eviten las exportaciones fraudulentas de objetos históricos o artísticos y faciliten la importación de los que indebidamente hubiesen salido de España.

TÍTULO CUARTO

De los Museos

Artículo 55. Será misión de la Junta Superior del Tesoro Artístico promover la creación de Museos públicos en toda España y cooperar a la organización y mejora de los existentes.

Artículo 56. La Junta ejercerá funciones inspectoras y protectoras sobre los Museos regionales, provinciales, locales, diocesanos, de Corporaciones y Sociedades, de fundación particular, etcétera, pudiendo proponer las medidas necesarias en caso de riesgo para los objetos o en caso de que haya dificultades para su venta, estudio y reproducción gráfica.

Artículo 57. La Junta podrá facilitar medios económicos y técnicos a los Museos públicos de cualquier clase que los soliciten.

La Junta intervendrá en la organización de cuantos Museos sean auxiliares por ella.

Artículo 58. Los objetos en poder de entidades civiles y eclesiásticas o de particulares, siempre que sea notoria su importancia y que por ignorancia o desidia de su custodia o por temor a incendio, robo o desorden, hubiere peligro de destrucción o pérdida, podrán ser incautados temporalmente y depositados en un Museo. La incautación se hará mediante precepto de las Autoridades que intervengan. Al cesar las circunstancias, el poseedor podrá reclamar lo incautado.

Artículo 59. La distribución de objetos descubiertos en excavaciones, incautados o adquiridos por compra, se basará, primero, en las condiciones de seguridad y buena instalación que ofrezcan los Museos, sean de la clase que fueren, y segundo, en la conveniencia de que se conserven en la localidad o en sus proximidades.

Artículo 60. Cuando un Municipio desee retener algún objeto artístico o histórico existente en su demarcación y que se haya incautado el Gobierno, bastará ofrecer un edificio que, a juicio del Arquitecto de la zona a que correspondiera, ofrezca las condiciones suficientes de seguridad y decoro. Si no lo tuviera,

por el momento, podrá construirlo en el plazo que la Dirección general de Bellas Artes señale y conforme a los planos que apruebe la Junta superior del Tesoro Artístico. Mientras tanto, el objeto será guardado en uno de los Museos de Madrid o en el provincial más próximo al pueblo.

El Gobierno, a su vez, procurará formar en ese edificio un nuevo Museo, si el Municipio ofrece pagar los gastos que ocasiona, y llevará a él cuantos objetos sean pertinentes, oyendo siempre a la citada Junta.

Artículo 61. Para que los objetos pertenecientes a los Museos del Estado puedan ser enviados a una exposición nacional o extranjera, o en depósito a otro Museo o Centro de carácter público, se necesitará el informe favorable del Patronato cuando lo hubiere o de la Junta Superior del Tesoro Artístico cuando no hubiere este organismo, y, en todos los casos, una resolución ministerial.

Para el cambio por otros objetos propiedad de Museos extranjeros será además necesario el informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 62. La Junta Superior del Tesoro Artístico dictaminará sobre los planes de organización, instalación y catalogación de Museos que hubieran de presentarse por las Corporaciones, entidades o particulares fundadores.

Artículo 63. Se crearán en Centros adecuados Escuelas, o por lo menos, cursos prácticos para Conservadores de Museos.

Artículo 64. Estarán exentos de toda clase de tributación los donativos y legados, tanto de objetos como de capital, y en valores o en propiedades de cualquier clase hechos a los Museos públicos. Será condición precisa para obtener la exención informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 65. Podrán ser expropiados los edificios o terrenos que lindan con Museos nacionales, cuando lo aconsejen medidas de seguridad o el desarrollo normal de sus instalaciones. En cualquier caso se precisará el informe razonado de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

TÍTULO QUINTO

Inventario del Patrimonio histórico-artístico.

Artículo 66. Se emprenderá la formación del Inventario del Patrimonio histórico-artístico nacional. Servirán de base para lograrlo los Catálogos monumentales y el Fichero de Arte Antiguo.

Artículo 67. Las Corporaciones y entidades, así civiles como eclesiásticas, en un plazo que no excederá de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, enviarán al Delegado provincial correspondiente una relación de los inmuebles y objetos muebles de que estén en posesión, y que no constituyan un Museo de que exista catálogo, en cuyo caso tendrían que mandar un ejemplar de éste formado por tres personas responsables de la entidad.

Artículo 68. La Junta Superior del Tesoro Artístico estará facultada para incautarse automáticamente de aquellos objetos cuya existencia no haya sido puesta en su conocimiento dentro del plazo señalado en el artículo anterior y conforme a las circunstancias del mismo.

Dichos objetos serán entregados por la mencionada Junta al Museo por ella designado.

Artículo 69. Las relaciones que se ilustrarán con fotografías, dibujos, etcétera, y se acompañarán con catálogo, guías, estudios, etc., siempre que sea posible, habrán de ser minuciosas y completas, depurándose responsabilidades si se comprobasen ocultaciones y engaños.

Artículo 70. Los Delegados de Bellas Artes remitirán estas relaciones anotadas e informadas por ellos, o por las Juntas locales del Tesoro Artístico, a la Junta Superior, que podrá ordenar las comprobaciones necesarias.

Artículo 71. La Junta Superior del Tesoro Artístico atenderá, con sus recursos y con su vigilancia, a la confección, revisión y publicación de los Catálogos monumentales, utilizando la parte aprovechable de los entregados que permanecen inéditos.

Artículo 72. El Fichero de Arte Antiguo, establecido por la Dirección general de Bellas Artes, en las Secciones de Arte y Arqueología del Centro de Estudios Históricos, suministrará cuantos informes y elementos posea a la Junta Superior del Tesoro Artístico, en especial a lo que atañe al Inventario y a los Catálogos.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º La Junta Superior del Tesoro Artístico tendrá como recursos lo que se recaude por derechos de exportación autorizada de objetos antiguos. Los productos de las multas de la exportación fraudulenta, las entradas a los monumentos cuya conservación y sostenimiento sea de su cargo y las cantidades fijadas en los presupuestos del Estado para excavaciones, conservación de monumentos y adquisición de objetos de arte antiguo.

2.º La Junta Superior del Tesoro Artístico fijará anualmente las subvenciones que hayan de percibir las Delegaciones locales, según su importancia y cometido.

3.º Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hayan dictado para la defensa y acrecentamiento del Patrimonio histórico-artístico nacional en todo lo que no se opongan a las prescripciones de esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Fernando de los Ríos Urruti

(Gaceta 25 mayo de 1933)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Circulares

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección se convoca concurso voluntario entre funcionarios en activo servicio pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional, para la provisión de las Plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Zaragoza y Badajoz, y de sus resultas con arreglo a las condiciones fijadas en el artículo 6.º del Reglamento del Personal de 8 de julio de 1930, debiendo los aspirantes presentar o enviar sus instancias al Registro general de esta Dirección en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 2 de junio de 1933.—El Director general, J. Bejarano.

(Gaceta 3 junio de 1933)

Teniendo conocimiento esta Dirección de que, no obstante lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia de fecha 27 de abril de 1931 (Gaceta del 28) y en la Circular de este Centro del 29 de dicho mes y año, existe gran número de profesionales sanitarios en cuyos carnets de identidad siguen figurando los emblemas monárquicos,

Esta Dirección tiene a bien disponer que en el plazo de dos meses sean substituidos dichos carnets por otros en los que el escudo de España sea el adoptado oficialmente.

Pasado dicho plazo, los profesionales sanitarios que no hubiesen efectuado el canje de dichos carnets serán castigados por los Gobernadores civiles con las multas a que les autorizan las disposiciones vigentes y los carnets perderán su validez.

Madrid, 2 de junio de 1933.—El Director general, J. Bajarano.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Presidentes de los Colegios de Médicos, Farmacéuticos, Practicantes y Matronas.

(Gaceta 4 junio de 1933)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1548

COMISION GESTORA

de la Excma. Diputación Provincial de Baleares

Subasta

Esta Comisión Gestora ha acordado sacar a subasta con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se encuentran de manifiesto en la Sección de Vías y Obras provinciales, la ejecución de las obras de reparación del camino vecinal número 111 denominado «De Muro por los marjales al mar».

Servirá de tipo a la subasta la cantidad de 16.531'25 pesetas importe a que asciende el presupuesto formulado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados de conformidad con el Reglamento de 2 de julio de 1924, el día 1.º de julio próximo a las once horas.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado común de la clase 6.ª (4'50 pesetas) y acompañados de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja provincial, en la General de Depósitos o en las Sucursales de ésta, la cantidad que representa el 5 por 100 del importe de presupuesto de contrata, o sea 826'56 pesetas en metálico o efectos públicos al tipo de su cotización oficial.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formulase proposición, la presentare nula o constituyera depósito incompleto, se entenderá que renuncia al 5 por ciento de la cantidad depositada, el cual le será descontado en concepto de derecho de custodia en el acto de serle devuelto el depósito.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 10 por ciento de la cantidad líquida del remate.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y terminará el 30 del corriente mes de junio, admitiéndose de 9 a 13 horas en el Negociado de Fomento de la Secretaría de esta Diputación.

El adjudicatario vendrá obligado a satisfacer los gastos que origine esta subasta así como los de inserción de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en dos periódicos de esta ciudad.

Modelo de proposición

Don..... que habita en..... calle de..... núm..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..... correspondiente al día..... del corriente, y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta para contratar las obras de reparación del camino vecinal núm. 111, se comprometo a tomar a su cargo estas obras con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de..... (en letras)..... pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Palma 6 de junio de 1933.—El Presidente, F. Juliá Perelló.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1533

DIRECCION GENERAL

de Reforma Agraria

SERVICIO DE PÓSITOS

Préstamos a los Pósitos por el servicio nacional de crédito Agrícola

Circular

Introducidas por Decreto de 24 de mayo último, inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del mismo mes, algunas modificaciones y ampliaciones en los Estatutos y Reglamentos por que se regía el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, se transcribe a continuación el texto íntegro del artículo 5.º del mencionado Decreto, que dice así:

«Igualmente podrá el Servicio otorgar préstamos a los Pósitos o a sus Federaciones con garantía de su capital, al mismo tipo de interés que aplique a las Asociaciones agrícolas Cooperativas y por plazos variables de uno a diez años, estando facultado para escalonar los reintegros del principal en sucesivas anualidades.

Dichos préstamos tendrán como límite superior el 40 por 100 del capital saneado de cada Pósito prestatario».

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente para el de las Corporaciones administradoras de los Pósitos, a las cuales se advierte, que el tipo de interés señalado por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola a los préstamos que se conceden a las Asociaciones agrícolas Cooperativas y que ha de aplicarse a los que otorgue a los Pósitos, es el del 4,25 por ciento, y que el 0,75 restante hasta el 5 por 100 de interés que han de satisfacer los agricultores que a su vez los reciban, se distribuirá en la forma establecida por el artículo 22 del Reglamento de 25 de agosto de 1928, es decir, que el 50 por 100 de la cantidad a que equivalga dicho 0,75 se aplicará a incrementar el capital del Pósito, el 30

por 100 al pago del contingente y el 20 por 100 restante al de gastos y retribuciones legales.

Madrid 1.º de junio de 1933.—El Director General, P. D., A. Ballester.

Núm. 1529

DELEGACION PROVINCIAL

de Trabajo en Baleares

Habiéndose verificado el escrutinio de las elecciones celebradas para la designación de los Vocales de la Sección de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros del Jurado Mixto de Despachos y Oficinas, de esta provincia, ha dado el siguiente resultado:

Vocales patronos efectivos: D. Miguel Rosselló Alemañy y D. Francisco Socías Ferragut. Vocales patronos suplentes: Don Jacinto Feliu Blanes y Don Ramón Ferragut Sbert.

Vocales obreros efectivos: Don José Forteza Fuster y Don Antonio Albertí Torrents. Vocales obreros suplentes. Don Mariano Ramis de Ayreñor y D. Andrés Ripoll Torrents.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y a efectos de reclamación.

Palma 5 de junio de 1933.—El Delegado Provincial, Juan Sancho.

Núm. 1530

Habiéndose verificado el escrutinio de las elecciones celebradas para la designación de tres Vocales patronos efectivos y tres suplentes del Jurado Mixto de Despachos y Oficinas de esta provincia, ha dado el siguiente resultado:

Vocales efectivos: Don Gabriel Ramis Mut, Don Andrés Buades Ferrer y Don Ignacio Palmer Riera. Vocales suplentes: D. Antonio Bonnin Humbert, D. Narciso Canals Casals y Don Vicente Aguiló Asbert.

Lo que se hace público a efectos de reclamación.

Palma 5 de junio de 1933.—El Delegado Provincial, Juan Sancho.

Núm. 1527

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

Grupo 10.—Industrias de la Madera

Acordado por este Jurado la confección del censo obrero, se hace público que los trabajadores dependientes de la jurisdicción del mismo pueden recoger todos los días laborables de 5 a 8 de la tarde, en la Secretaría del Jurado, Reina Esclaramunda, 27, la ficha necesaria para solicitar su inscripción en el censo.

Palma de Mallorca, 3 junio de 1933.—El Secretario interino, R. Ramis Togores.—V.º B.º—El Vicepresidente, Ignacio Ferretjans.

Núm. 1528

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

Grupo 19.—Comercio en general.

Acordado por este Jurado la confección del censo obrero, se hace público que los trabajadores dependientes de la jurisdicción del mismo pueden recoger todos los días laborables, de 5 a 8 de la tarde, en la Secretaría del Jurado, Reina Esclaramunda, 27, la ficha necesaria para solicitar su inscripción en el censo.

Palma de Mallorca, 3 junio de 1933.—El Secretario interino, R. Ramis Togores.—V.º B.º—El Presidente, Gregorio Crespo.

Núm. 1543

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—Queda abierta la cobranza en su período voluntario del 1.º y 2.º trimestres del arbitrio sobre Inquilinato del ejercicio corriente, la cual tendrá lugar en las oficinas municipales, S. Bartolomé 25, los días que transcurran desde el 10 junio al 20 de julio inclusive, advirtiendo que los contribuyentes que dejaren trascurrir el citado plazo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento con el recargo del 20 por 100 por único grado, quedando este reducido al 10 por 100 si lo satisfacen desde el 25 de julio al 5 de agosto.

Los contribuyentes que satisficieran toda la anualidad durante el indicado período voluntario se les bonificará con un 5 por 100 de descuento.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los contribuyentes.

Palma 6 de julio de 1933.—El Alcalde, J. Thomás Rentería.

Núm. 1506

AYUNTAMIENTO DE MURO

Por el presente hago saber al público que el Ayuntamiento pleno de esta villa

y Junta Especial Administrativa del Común de Vecinos de esta localidad en Sesión extraordinaria celebrada hoy y por unanimidad acordó proceder por una Comisión compuesta de los Señores don Gabriel Sastre Capó, D. Jerónimo Malon-dra Serra, D. Jerónimo Cladera Mateu, D. Miguel Seguí Palau y D. Miguel Requis Jaume al señalamiento de todos los pinos maderables del Común no susceptibles del aumento de valor para ser subastados y aplicar su producto neto resultante a los gastos de la Escuela Graduada de niños, a fin de conseguir con ello la minoración que sea posible del préstamo autorizado; que se haga saber al público para que pueda reclamar contra el acuerdo dentro el plazo de quince días siguientes al de la publicación, cualquier vecino que se crea perjudicado aduciendo para ello las razones y preceptos legales que le asistan.

Muro a 28 de mayo de 1933.—El Alcalde, Bartolomé Cirer.

Por el presente y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley Municipal vigente se hace constar que el Ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria 2.ª convocatoria celebrada el día 24 del actual con asistencia de once Concejales de los doce que integran la Corporación fué acordado, por mayoría de votos, celebrar en lo sucesivo y hasta nuevo acuerdo sus Sesiones ordinarias en 1.ª convocatoria los jueves de cada semana a las diez horas o en su caso en segunda los sábados a la misma hora.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento del vecindario.

Muro a 25 de mayo de 1933.—El Alcalde, Bartolomé Cirer.

Núm. 1507

Formadas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al finido ejercicio de 1932 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Muro a 31 de mayo de 1933.—El Alcalde, Bartolomé Cirer.

Núm. 1518

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

Formado el apéndice al amillaramiento de este término, y recuento general de ganadería documentos que han de servir de base para la formación de los repartos de la contribución territorial para 1934, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación a efectos de reclamación durante quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

San Lorenzo de Descardazar 3 junio de 1933.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 1519

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

La relación nominal de los Contribuyentes de fincas rústicas enclavadas en este término municipal que presentaron declaraciones de renta de las mismas acogiendo a los preceptos de la Ley de 4 de marzo de 1932 y al amparo de la de 29 de noviembre del mismo año, queda expuesta al público a efectos de reclamación por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Porreras 2 de junio de 1933.—El Alcalde accidental, Jaime Vaquer.

Núm. 1520

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Edicto.—El Repartimiento General sobre Utilidades en sus partes Real y Personal de este Municipio formado para el ejercicio de 1932, permanecerá expuesto al público, por término de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo y tres días, después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las

personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento, advirtiendo que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias, para la justificación de lo reclamado.

Búger 2 de junio de 1933.—El Alcalde, Juan Alemañy.

Núm. 1522

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Edicto.—Formadas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al finido ejercicio de 1932, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Villa-Carlos a 2 de junio de 1933.—El Alcalde, José Fuxá.

Edicto.—Instruido por este Ayuntamiento un expediente de suplemento de crédito de 700'00 pesetas para atender al pago inaplazable de reparación de obras en el Cementerio municipal y otro de 200'00 pesetas para reparación de calles, cuyo crédito será tomado del superavit resultante en el último ejercicio liquidado queda expuesto al público a efectos de reclamación por el plazo de 15 días, contados desde su inserción en el B. O.

Villa-Carlos a 2 de junio de 1933.—El Alcalde, José Fuxá.

Núm. 1531

AYUNTAMIENTO DE INCA

Anuncio.—Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día dos de junio de los corrientes un proyecto de habilitación de crédito al capítulo 1.º artículo 7.º del presupuesto actual para atender al pago del 20 por 100 del impuesto de propios que importa la cantidad de 8.279'00 pesetas que se cubrirán con el exceso resultante y sin aplicación de precedentes del ejercicio anterior.

Lo que se anuncia a efectos de reclamación durante el plazo de quince días a contar desde su inserción en el B. O. de la provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Inca 5 de junio de 1933.—El Alcalde, Miguel Beltrán.

Núm. 1532

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Terminado por la Junta General del Repartimiento el general de Utilidades en sus partes Personal y Real respectivo al presente año 1.933, formado con arreglo al Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia durante cuyo plazo y tres días más se admitirán las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 510 del Estatuto mencionado.

Ferrerías 2 junio de 1933.—El Presidente de la Junta, Juan Pons.

Núm. 1537

Don Victor Llombart Amengual, Juez municipal de esta ciudad, encargado del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza, por traslación del que lo servía.

Por el presente se anuncia que Antonio Ros Guasch, natural de esta ciudad, y vecino de San Juan Bautista, casado, falleció en su domicilio el día diez y siete de febrero de mil novecientos treinta y uno, con testamento que otorgó ante el Notario de esta ciudad Don Juan Bauzá Espejo, en treinta y uno de agosto de mil novecientos veinticinco, en el cual, después de instituir a su esposa Catalina Torres Torres usufructuaria vitalicia, instituye por herederos propietarios a los que fueran sus herederos legales al ocurrir su defunción, sin dejar aquél descendientes ni ascendientes, habiéndole sobrevivido su hermano Lorenzo Ros Guasch, y su sobrina María Ros Ruiz; y que esta última tiene solicitada la declaración de herederos de dicho finado Antonio Ros Guasch, a su favor y al de su nombrado hermano.

Y en su virtud se llama a los que se crean con igual o mejor derecho de los que la pretenden, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ibiza ocho de mayo de mil novecientos treinta y tres.—Victor Llombart.—El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 1514

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos sobre divorcio seguidos ante este Juzgado de primera Instancia del Distrito de la Lonja a instancia del Procurador Don Miguel Oliver en representación de Juana Castell Covas contra el marido de ésta José Monserrat Zano-guera, de ignorado paradero se ha mandado mediante providencia de fecha de hoy que se cite y emplace al expresado demandado a fin de que comparezca en los referidos autos dentro del término de veinte días y conteste la demanda, y en su caso proponga la reconvencción; bajo apercibimiento de que si no lo hace, será declarado en rebeldía.

Y a fin de llevar a efecto lo mandado y para su fijación en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro la presente en Palma de Mallorca a primero de junio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1499

Don José Bosch Pons, Juez municipal suplente de la ciudad de Ciudadela.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario propietario, por haberse concedido la excedencia al que la tenía en propiedad D. Francisco Mercadal Pons, y se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley de Justicia municipal y Decreto de veinte y nueve de noviembre de mil novecientos veinte en su párrafo último artículo 5.º de la expresada disposición, dentro el plazo de treinta días a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid.

Este Juzgado municipal consta de 10.350 habitantes de hecho y 10.348 de derecho.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación del acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Ciudadela treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal suplente, José Bosch.—El Secretario suplente, Pedro Villalonga.

Núm. 1538

Don José Rosselló Ribas, Juez municipal de la Villa de San Antonio Abad del Partido de Ibiza.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:—Sentencia.—En la villa de San Antonio Abad a veinte y cuatro de abril de mil novecientos treinta y tres, el Señor Don José Rosselló Ribas, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil promovidos por Antonio Prats Boned, mayor de edad, como padre y legal representante de sus hijos menores, Antonio y María, Prats Costa; contra Margarita Costa Sala, y Juan Cardona Costa, ambos mayores de edad, domiciliados todos en San Antonio y el último de ignorado paradero, en rebeldía y representados por estrados; sobre reclamación de cantidad.—Fallo: Que debo condenar y condeno a Margarita Costa Sala y a Juan Cardona Costa, a que tan luego sea firme esta sentencia, paguen a Antonio Prats Boned, como padre y legal representante de sus hijos menores Antonio y María Prats Costa, la cantidad de setecientos cincuenta pesetas de principal y noventa de intereses y pago de costa. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado Juan Cardona Costa, le será notificada en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en definitiva juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—

José Rosselló.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario, doy fé.—San Antonio Abad a veinte y cuatro de abril de mil novecientos treinta y tres.—Ante mí, Luis J. Riquer.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado Juan Cardona Costa, de ignorado paradero, expido el presente en San Antonio Abad a veinte y cinco de abril de mil novecientos treinta y tres.—José Rosselló.—El Secretario, Luis J. Riquer.

Núm. 1536

D. José Font Cruañes, Subdelegado Marítimo de Alcudia.

Hace saber: Que ejecutado por el Ingeniero Director de las Obras de Puertos de Mallorca el proyecto de ampliación y mejora del Puerto de Alcudia, se abre una información pública con arreglo al artículo 43 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos, por un plazo de quince días a contar de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia, para que las personas o entidades interesadas, puedan conocer y emitir su opinión sobre dicho proyecto el que estará a su disposición en esta Subdelegación Marítima, durante las horas de oficina, y en el plazo señalado.

Alcudia 6 de junio de 1933.—José Font.

Núm. 1510

Don Martín Aleñar Solivellas, Teniente del Regimiento de Infantería n.º 28, Juez Instructor del expediente instruido contra el soldado que fué del disuelto Regimiento de Infantería Palma n.º 61 Carlos Campos Salvá, por haber faltado a concentración.

Edicto.—Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al indicado Carlos Campos Salvá, para que en el término de 15 días, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en Inca (Baleares) Cuartel del General Luque, con el fin de oír la notificación del indulto concedido de la falta antes mencionada, por no haberse podido hacer en el lugar que señaló en la instancia de solicitud; acordado lo expuesto en providencia inserta en dicho procedimiento.

Dado en Inca a 2 de junio de 1933.—Martín Aleñar Solivellas.

Núm. 1513

REQUISITORIA

Solivellas Llabrés Antonio, hijo de Antonio y Francisca, natural de Selva, provincia de Baleares, avecindado últimamente en Tucuman (República Argentina), recluta perteneciente al reemplazo de 1929, por el cupo de Selva, comparecerá en el término de treinta días a contar de el de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor del expediente que se le instruye por haber faltado a concentración, Teniente de Artillería con destino en el Regimiento de Costa n.º 4, D. Leopoldo Canut Costa, con residencia en Villa-Carlos (Menorca), bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde,

Villa-Carlos 30 mayo de 1933.—El Teniente Juez Instructor, Leopoldo Canut.

Núm. 1542

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 14 del corriente y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de mayo de 1932.

Hasta el día 12 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 5 de junio de 1933.—El Vocal de turno: Francisco Pou, Presbítero.